

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, Ordene.

Los Patios, 04 de julio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: OFELIA CARVAJAL RANGEL  
Demandado: CARLOS ALBERTO ESCOBAR

RAD. 2008- 00257 ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Los Patios, siete de julio de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se tiene que la demandante señora OFELIA CARVAJAL RANGEL, aporta una dirección electrónica a través de la cual puede ser notificada.

Así las cosas, el Despacho, ordena que por Secretaria, se le el traslado dispuesto en auto del 26 de enero de los cursantes, enviando copia del escrito presentado por el demandado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, Ordene.

Los Patios, 04 de julio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: FANNY BLANCO ARIAS  
Demandado: PEDRO JOSE DIAZ CARDENAS

RAD. 2015- 00463 INV. PATERNIDAD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Los Patios, siete de julio de dos mil veintitrés

En memorial que antecede, la Dra. DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, solicita se le dé impulso procesal al proceso de la referencia.

Revisada la actuación, el Despacho, advierte qué, el escrito para el cual va dirigido el proceso se haya terminado y archivado, razón por la cual, debe tener en cuenta esta circunstancia y ser cuidadosa al aportar el respectivo radicado, pues corresponde a las partes estar atentas al desarrollo del mismo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, Ordene.

Los Patios, 04 de julio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: ISABEL YOLIMA CUADROS NUNCIRA  
Demandado: HUGO HEREDIA ESCALANTE

RAD. 2015- 00634 ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Los Patios, siete de julio de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se tiene que la Alimentaria ANGIE MARIANA HEREDIA CUADROS, solicita que la cuota alimentaria le sea consignada en su cuenta de Bancolombia No. 81654277605, anexando su documento de identidad y certificación de existencia de la cuenta.

Ante lo pedido, el Despacho, accederá a ello, oficiando a FIDUPREVISORA, para los fines ya reseñados.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, Ordene.

Los Patios, 04 de julio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: MAYERLY BURGOS  
Demandado: JORGE ARMANDOVICEROS DELGADO

RAD. 2017- 00209 ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Los Patios, siete de julio de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, la demandante informa, que en lo transcurrido del año el señor JORGE ARMANDO VIVEROS DELGADO, no ha realizado el incremento de la cuota alimentaria establecida y, si ella lo debe solicitar.

Ante lo manifestado por la demandante, el Despacho, le informa, que conforme a la diligencia de audiencia efectuada el día 19 de febrero del año 2018, el aumento esta establecido, de acuerdo al incremento que realice el Gobierno Nacional anualmente, razón por la cual, se procederá a requerir al señor Pagador de la empresa Transporte Montejo SAS, para que informe, por que no se ha cancelado el respectivo incremento salarial.

Así mismo, se comunica a la demandante que cuenta con las acciones ordinarias establecidas en la ley, para lograr lo aquí pretendido.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, Ordene.

Los Patios, 04 de julio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: RUTH MILENA CRUZ ORTIZ  
Causante: DOLORES CURZ OLARTE

RAD. 2017- 00354 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Los Patios, siete de julio de dos mil veintitrés

En escrito que antecede, las señoras EDDY AURORA CRUZ OLARTE y LUZ MARINA CRUZ OLARTE, coadyuvadas por su Apoderada judicial Dra. LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, solicitan se requiera a la secuestre Dra. ROSA CARRILLO, para que informe sobre el estado del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 4-51 de Villa del Rosario, dadas las condiciones en que se encuentra el mismo, el pago de servicios públicos y de la persona que lo cuida, pues los mismos los ha sufragado la Sra. LUZ MARINA CRUZ OLARTE.

Ante lo manifestado, por las memorialistas, el Despacho, dispone, requerir a la secuestre Dra. ROSA CARRILLO, para que cumpla con las obligaciones que el cargo le impone.

Así mismo, póngase en conocimiento de los demás interesados lo por ellas informado, enviando el escrito a los correos electrónicos.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**  
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Demandante: Aida Jauregui Sanchez  
Demandado: José Alonso Carrero Buitrago*

*Radicado: N° 2018-00182  
Custodia y cuidado personal*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

*Los Patios, siete (07) de julio de dos veintitrés (2023)*

*Con fundamento en el informe social de seguimiento del Asistente Social de este Juzgado de fecha 05 de junio de 2023 y demás información obrante en el expediente, este Despacho se permite precisar y advertir a las partes en este proceso lo siguiente:*

*Mediante providencia de este Juzgado de fecha 24 de octubre de 2019 se aprobó el acuerdo entre los padres que la custodia y cuidado personal de las niñas MARIA JOSE Y RENATA CARRERO JAUREGUI quedará a partir de la fecha a cargo de la madre Aida Jauregui Sanchez.*

*Que la Comisaría de Familia de los Patios, N.S, en fecha 25 de octubre de 2022 y dentro del proceso 440 de mismo año, impuso la medida de custodia provisional de la niña RENATA CARRERO JAUREGUI, a cargo del padre y reglamentó así mismo visitas de la niña con la madre, con fundamento en informe de su equipo interdisciplinario y en el ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 2126 de 2021 que modificó el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, especialmente el numeral 10 que establece: “Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas...”.*

*Que la medida provisional de visitas madre e hija ha sido incumplida por el padre de la menor, imponiéndose obstáculos para las mismas y para la libre comunicación, sin que se evidencie alguna conducta maltratante, de descuido o de riesgo por parte de la madre que justifique la ausencia de las mismas.*

*Ante los hallazgos evidenciados en el Informe Social de seguimiento, es importante reseñar lo que ha dicho la Corte Constitucional al respecto:*

*“A propósito de lo expuesto, en la sentencia T-311 de 2017, esta Corporación solicitó diferentes conceptos sobre lo que ha sido denominado como **alienación parental**, encontrando que: “implica que una separación marital puede llevar a la destrucción de la imagen de uno de los padres frente a los hijos, si los adultos involucran a los hijos de forma inadecuada en sus problemas. Esto lleva a que la figura ausente -sea padre o madre- se visualice como la culpable del estrés traumático que experimentó la familia o de eventos frustrantes sufridos por la misma. Esta cuestión, a largo plazo, hace que los niños acumulen rabia hacia el progenitor alienado e, incluso, lleguen a experimentar problemas afectivos como la depresión, la asunción de roles que no le corresponden al niño y dificultades, al llegar a la adultez, para establecer relaciones de confianza con personas significativas como la pareja o los amigos”<sup>182</sup>.*

*De igual forma, se señaló que se trata de una forma específica y sutil de maltrato infantil, donde “los niños/as quedan atrapados en la telaraña de los problemas de los adultos, -disputas por la guarda, la patria potestad y la custodia- incidiendo sus padres en que tomen partido en conflictos ajenos, en crisis que no entienden y forzándolos a que se inscriban en facciones antagónicas”<sup>183</sup>.*

*Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>184</sup> señaló que el comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, “corresponde a un tipo de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el progenitor que se ve injustamente vilipendiado por el excompañero transgresor”. También manifestó que si bien, tanto la normatividad nacional como los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, imponen que en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta **“dicho imperativo no puede ser aplicable en forma absoluta, en los casos en que razonadamente se sospeche la presunta ocurrencia de un estado de alienación parental, pues resulta claro que en dicho evento, la voluntad del menor se halla determinada por el padre controlador”**; en todo caso, aclaró que ello debe “ser sometido a una **rigurosa valoración probatoria que permita al juez llegar al pleno convencimiento sobre la imposibilidad del infante de emitir libremente su opinión, sin perjuicio de la garantía al debido proceso tanto de éste como de sus progenitores**”. (Resaltado fuera del texto original)”.*

**DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA**-Reiteración de jurisprudencia de la Corte Constitucional.

*“La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas.*

*El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente”.*

*Conforme a lo anterior se advierte a los padres que:*

*Están en libertad de iniciar un nuevo proceso de custodia en la jurisdicción de Familia, a fin de valorar la actual situación y definir si se modifica la custodia aprobada por el Juzgado en fecha 24 de octubre de 2019 que contó con la voluntad de las partes, pues la medida tomada por la Comisaría de Familia, es precisamente una medida provisional, de carácter transitorio.*

*Deben dar cumplimiento a las visitas madre e hija establecidas provisionalmente en la Comisaría de Familia de Los Patios, N.S, en el mismo acto anterior, es decir, “La madre podrá compartir con su hija RENATA los fines de semana desde el viernes 5:00 p.m hasta el domingo 5:00 p.m, las vacaciones escolares serán compartidas por ambos padres...”.*

*No dar cumplimiento a lo anterior será considerado violatorio de los derechos de la niña, especialmente el derecho de tener una familia y comunicarse libremente y podría ser denunciado por el padre afectado y sancionado conforme a la ley.*

*Conminar al señor JOSE ALONSO CARRERO BUITRAGO, padre de la niña RENATA CARRERO JAUREGUI, para que de forma inmediata de cumplimiento sin ningún pretexto, a las visitas provisionales fijadas por la Comisaría de Familia de Los Patios, N.S. en fecha 25 de octubre de 2022 y dentro del proceso 440 de esa dependencia.*

*Oficiar a la Comisaría de Familia de Los Patios, N.S, adjuntando copia digital del Informe social de seguimiento de fecha 05 de junio de 2023, para que conforme a su competencia, evalúe la situación y decida sobre la amonestación al señor JOSE ALONSO CARRERO, por incumplimiento de la medida provisional de reglamentación de visitas de fecha 21 de octubre de 2022.*

*Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.*

**NOTIFIQUESE**



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez Primero de Familia



## JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, siete de julio de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, promovido por la señora ELIANA KATERINE BONILLA SIERRA, en contra del señor YEISON OSWALDO MESA SANTOS, tendiente a establecer la custodia de sus hijos Y.D.M.B y J.M.M.B.<sup>1</sup>, se llevó a cabo audiencia el veinticuatro de mayo del presente año, durante la que los intervinientes manifestaron su voluntad de llegar a un arreglo sobre el asunto materia de la litis, así como de otros aspectos relacionados con el bienestar de los menores de edad, ante lo cual se suspendió la diligencia con el objeto de elaborar detenidamente entre ellos el acuerdo que allegarían para revisión y aprobación.

Habiéndoseles requerido mediante auto del veintitrés de junio, información sobre las resultas de las conversaciones, el doctor LUIS RICARDO VERA QUINTERO, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, allegó documento que contiene la conciliación extraprocesal lograda entre las partes, en el cual se estipula que cada padre asume la custodia y cuidado personal de uno de sus hijos, respondiendo por todo lo relacionado con alimentación, estudio, vestido, salud y bienestar. Se estableció el régimen de visitas con un orden sucesivo y rotatorio de manera que los niños puedan compartir con sus padres de manera equitativa. Asimismo, ambos padres autorizan la salida del país de sus hijos con el otro padre en época de vacaciones escolares, entregando previamente toda la información relacionada con el viaje.

Convinieron igualmente solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y la entrega de los depósitos judiciales existentes, en la forma dispuesta por el Despacho en auto del 11 de abril de 2023.

Dicho documento, suscrito por la demandante y el demandado, así como por sus respectivos apoderados, los doctores LUIS EDUARDO VERA QUINTERO y JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, fue enviado simultáneamente a las direcciones electrónicas de cada uno de ellos, solicitando al Despacho se imparta aprobación, y se ordene la terminación del proceso.

La Ley 1564 de 2012 contempla la transacción como forma de terminación anormal del proceso, indicando en el artículo 312 que, para que la misma produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga. También podrá presentarla cualquiera de las partes, aportando el documento de la transacción.

Se tiene en el presente caso que, si bien el documento fue presentado al Juzgado por el apoderado de la parte actora, se advierte que también lo suscribieron las partes y el representante judicial del demandado; asimismo simultáneamente fue enviado a las direcciones electrónicas que de cada uno de ellos obran en el proceso, con lo que se prescinde del traslado por Secretaría, y se entiende

---

<sup>1</sup> El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



vencido el término del mismo, dando aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anteriormente reseñado, el Juzgado, respetando la voluntad de las partes, accederá a lo solicitado, aprobando el acuerdo contenido en el documento allegado, y como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que se ha cumplido con la finalidad del proceso, dispondrá su terminación y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual se oficiará a MIGRACIÓN COLOMBIA a efectos de que cesen los descuentos al salario del señor YEISON OSWALDO MESA SANTOS, y se librarán las demás comunicaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo celebrado por las partes, en los siguientes términos:

*"...Mediante el presente las partes acá descritas y sus abogados acuerdan lo siguiente:*

*PRIMERO, LA PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES:*

*Yeison David Mesa Bonilla (Y.D.M.B.) y Juan Manuel Mesa Bonilla (J.M.M.B.) quedarán a cargo de ambos padres, es decir:*

*ELIANA KATERINE BINILLA SIERRA (E.K.B.S.), mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 60.448.517 expedida en Cúcuta, y el señor YEISON OSWALDO MESA SANTOS (Y.O.M.S.) mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.005.810 expedida en Bogotá.*

*SEGUNDO, CUSTODIA Y DUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES:*

*En relación a los menores, cada padre asume la custodia y cuidado personal de un menor hijo así:*

- 1) En el caso de la señora ELIANA KATERINE BONILLA SIERRA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía # 60.448.517 expedida en Cúcuta, quedará con la custodia del menor de iniciales J.M.M.B, asumiendo todos los gastos congruos y necesarios en lo que conlleva con el bienestar del menor ya referenciado, es decir," (responderá por todo lo relacionado con alimentación, estudio, vestido, salud, así como todo lo que conlleva el bienestar del menor a referenciado)"*
- 2) Respecto al señor YEISON OSWALDO MESA SANTOS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía #80.005.810 expedida en Bogotá, se quedará con la custodia del menor de iniciales Y.D.M.B, asumiendo todos los gastos congruos y necesarios en lo que conlleva con el bienestar del menor ya referenciado, es decir," (responderá por todo lo relacionado con alimentación, estudio, vestido, salud, así como todo lo que conlleva el bienestar del menor a referenciado)"*

*Se informa que el número telefónico de Y.D.M.B. es 3009923569 al que la señora (E.K.B.S.) podrá comunicarse vía telefónica o WhatsApp cuando desee.*

*TERCERO, FRENTE AL REGIMEN DE VISITAS DE AMBOS MENORES:*



En vista que cada uno de los menores estará bajo custodia y cuidado personal de cada padre a su cargo, el régimen de visitas se establece de la siguiente manera

Teniendo a consideración que ambos padres viven en ciudades diferentes y a gran distancia. Los padres ejercerán las visitas de sus hijos en periodo vacacional de la siguiente manera.

AÑO	2023	
JORNADA VACACIONAL	PADRE	MENOR
Semana Santa	EKBS	YDMB
Vacaciones Junio	YOMS	JMMB
Semana Octubre	EKBS	YDMB
Vacaciones Diciembre	YOMS	JMMB

AÑO	2024	
JORNADA VACACIONAL	PADRE	MENOR
Semana Santa	YOMS	JMMB
Vacaciones Junio	EKBS	YDMB
Semana Octubre	YOMS	JMMB
Vacaciones Diciembre	EKBS	YDMB

AÑO	2025	
JORNADA VACACIONAL	PADRE	MENOR
Semana Santa	EKBS	YDMB
Vacaciones Junio	YOMS	JMMB
Semana Octubre	EKBS	YDMB
Vacaciones Diciembre	YOMS	JMMB

AÑO	2026	
JORNADA VACACIONAL	PADRE	MENOR
Semana Santa	YOMS	JMMB
Vacaciones Junio	EKBS	YDMB
Semana Octubre	YOMS	JMMB
Vacaciones Diciembre	EKBS	YDMB

En virtud a que los menores deben desplazarse de una ciudad a otra, el padre que tenga su derecho de compartir jornada vacacional asumirá la totalidad de los gastos de traslado, ida y regreso desde la ciudad de residencia a la de destino y viceversa, según corresponda.

Así las cosas, este régimen de visitas, de común acuerdo, establece un orden sucesivo, rotando las vacaciones del mes de junio y diciembre en cada uno de los padres para que los mismos sientan que puedan compartir con sus menores hijos de manera equilibrada e igualitaria.

**CUARTO: EN RELACION CON LAS SALIDAS DEL PAÍS:**

Se acuerda autorizar las salidas de los menores en compañía del padre que lo necesite en PERIODO DE VACACIONES ESCOLARES que le corresponda. Se autoriza desde la firma del presente acuerdo conciliatorio.

Los padres quedan facultados para salir del país en compañía de sus menores hijos EN PERIODO DE VACACIONES ESCOLARES dando un previo AVISO O DE COMÚN ACUERDO en caso de afectar fechas vacacionales del uno o el otro, para tal fin deberá informar lo siguiente:

- A: Informar cuál es el destino que arribarán con los menores.
- B. Tiempo que durarán por fuera del país, informando la fecha de ida y regreso.
- C. Copia de los tiquetes aéreos de ida y regreso al padre que no viaja (en caso



que sea aéreo; en caso terrestre informar la ruta a realizar y el vehículo en que se transporta.

D. Informar la dirección donde van a pernotar los menores durante la salida del país.

#### QUINTO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES:

Por medio del presente acuerdo, se solicita el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas por el despacho, como lo son, la restricción de salida del país, el embargo y retención de dineros por concepto de salarios del señor YEISON OSWALDO MESA SANTOS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía # 80.005.810 de Bogotá.

Una vez aprobado este acuerdo en su integridad, respetuosamente solicito se oficie a Migración Colombia y demás entidades, comunicando el levantamiento de las mismas; además, se solicite, se levanten todas las otras medidas cautelares que existan y se libren los respectivos oficios.

#### SEXTO DEPOSITOS JUDICIALES

Frente a los depósitos judiciales existentes, solicitamos al despacho que realice la entrega de los depósitos judiciales existentes en el despacho a la señora ELIANA KATERINE BONILLA SIERRA quien le corresponde el 25% por ciento del salario y al señor YEISON OSWALDO MESA SANTOS el otro 25% por ciento del salario, tal como fue establecido en providencia judicial del 11 de abril 2023.

De esta manera, nos permitimos presentar acuerdo conciliatorio, debidamente revisado y ajustado por las partes. En señal de conformidad y aceptación lo suscribimos a los dos (2) días del mes de junio de 2023..."

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, librando las comunicaciones a que haya lugar, como se indicó en la motivación precedente.

**TERCERO:** ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se hayan constituido con cargo a este proceso, disponiendo su fraccionamiento en dos partes iguales y autorizando el pago de una para la demandante y otra para el demandado.

**CUARTO:** DECLARAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo señalado en la motivación precedente.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez